



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**Sincelejo, Dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)**

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00013-01  
Demandante: ARMANDO GUILLERMO MULFOR GONZALEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el cual resolvió rechazar la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 El auto impugnado.**

El A *quo*, mediante providencia de 13 de marzo de 2013 (fol. 167) dispuso rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que impetró el actor contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en aplicación del artículo 170 C.P.A.C.A., atendiendo a que se ordenó adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 de la ley 1437 de 2011.

Es de observarse, que se corrigió la demanda dentro del término de los 10 días que establece la norma citada, pero no se subsanó conforme a lo ordenado por el despacho, manteniéndose las mismas irregularidades que se le expusieron en el auto inadmisorio.

El A-*quo* de consideró, que mediante proveído del 01 de febrero de 2013 notificada por estado el día 04 del mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante,

**Expediente:** 70-001-33-33-001-2013-00013-01  
**Demandante:** ARMANDO GUILLERMO MULFOR GONZALEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

corregir la demanda en el sentido de adecuarla conforme al artículo 162 numeral tercero de la ley 1437 de 2011, ya que no están expuestos los hechos con precisión y claridad; igualmente, no cumplen los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la ley 1437 de 2011; obviando así, la inclusión de apropiaciones subjetivas.

En segundo término, se le pidió al actor que señalara el correo electrónico de la parte demandada tal como lo requiere el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que debe darse la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y como tercero, se le ordenó al demandante que de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código general del proceso debería allegar copia de la subsanación de la demanda firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF) para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

## **2.2 Fundamento del Recurso**

La apoderada de la parte demandante, interpone oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio de 13 de marzo de 2013, que rechazó la demanda, indicando que este debe ser revocado en su totalidad, toda vez que su fundamento fáctico obedeció al cumplimiento del auto de fecha 01 de febrero de 2013, el cual inadmitió la demanda.

Señala en síntesis que sí se corrigieron y adecuaron los hechos de la demanda a las exigencias realizadas por el Juzgado, indicándose las direcciones que el apoderado de la parte demandante conoce, para efectos de notificación electrónica de la demandada, razón por la cual resulta totalmente inentendible la decisión de rechazar la demanda, en una determinación que no atiende lo manifestado en el escrito presentado.

Establece que la orden de modificar los hechos de la demanda y de adecuarlos a las exigencias del Juzgado, se cumplió no solo en forma oportuna, sino además según lo requerido; los cuales se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados en cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Afirmó que la decisión adoptada constituye una total y flagrante denegación de justicia, por lo que se acceda a la misma, como derecho fundamental que le asiste a

**Expediente:** 70-001-33-33-001-2013-00013-01  
**Demandante:** ARMANDO GUILLERMO MULFOR GONZALEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

reclamar el cumplimiento de los derechos económicos que considera le adeuda la entidad demandada.

En razón a lo expuesto, solicita se revoque el auto por medio del cual se rechaza la demanda y en consecuencia se ordene su admisión.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Al asumir una decisión de fondo frente al recurso que se analiza, se observa que se trata de la apelación de un auto de rechazo de la demanda, sustentado en el hecho de que el actor no subsanó conforme a lo requerido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, de conformidad al proveído de inadmisión proferido por el fallador de instancia anterior en la fecha 01 de febrero de 2013.

Para su resolución se plantea el siguiente cuestionamiento:

*¿Opera el rechazo de la demanda cuando inicialmente ésta se inadmite y en la corrección ocurre un error técnico, según la apreciación del juzgador?*

Previo a dar respuesta al problema jurídico anterior se precisara:

#### **(i) Soporte jurídico para que opere el rechazo de la demanda;**

Frente a lo planteado se hace imperioso recurrir a lo estatuido en el artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dice de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Esto significa que el juez debe apreciar la naturaleza del defecto que presenta la demanda; si se trata de un aspecto subsanable, habrá que entenderlo como formal para garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.N).<sup>1</sup>

#### **(ii) Jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso frente al tema;**

---

<sup>1</sup> DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, octava edición-Juan Ángel Palacio Hincapié

**Expediente:** 70-001-33-33-001-2013-00013-01  
**Demandante:** ARMANDO GUILLERMO MULFOR GONZALEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Ahora, la jurisprudencia nacional al respecto ha direccionado, desde el Decreto 01 de 1984<sup>2</sup>, que:

*“Con fundamento en el artículo 143 del C.C.A., la Sala ha precisado que frente al auto inadmisorio de la demanda el actor debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales: impugnarlo a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo oportunamente el defecto allí expuesto, pues de no hacerlo se impondrá el rechazo de la demanda. Sin embargo, con fundamento en la garantía constitucional al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, así como en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, la Sala ha expresado que, si la decisión de rechazo de la demanda se fundamenta en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos legalmente no exigibles, el rechazo de la demanda carece de fundamento legal. En el presente caso, el Tribunal adujo como causal de inadmisión de la demanda, la falta de razonamiento de la cuantía. Tomando en consideración el contenido de la pretensión resarcitoria formulada por el actor y el razonamiento de la cuantía efectuado, es posible concluir que fue correcta la decisión del Tribunal al inadmitir la demanda, por cuanto en el texto de la demanda no se contaba con elemento alguno que permitiera deducir la razonabilidad de la cuantía señalada. Sin embargo, al haber exigido el Tribunal la aportación de las pruebas que soportan dicha cuantificación, se le impuso al actor una carga procesal que excede el verdadero contenido y alcance, ya precisado, del deber de estimar razonadamente la cuantía y, por lo tanto, desde este punto de vista dicha orden resulta contraria a derecho. Por consiguiente, si bien la solicitud efectuada por el apoderado de la actora tendiente a obtener la prórroga o el plazo fijado para corregir la demanda no era atendible, pues éste es fijado por la ley de forma preclusiva, la circunstancia anotada hacía por lo menos excusable el no acatamiento de la carga probatoria impuesta, máxime si, como quedó establecido ésta no le era legalmente exigible. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª., C.P: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, 23 de mayo de 2002, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-2727-01 (21833). (Negritillas de la Sala)”*

### **(iii) Caso en concreto**

Sea lo primero indicar que el libelo demandatorio se encuentra conforme al numeral tercero del artículo 162 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
...3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*

Esto conforme se observa de la demanda y su corrección; dado que se pide adecuar los hechos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación<sup>3</sup>, clasificación<sup>4</sup> y enumeración.

Se tiene que el señor Armando Guillermo Mulfor Gonzalez como hechos refiere:

<sup>2</sup> Visto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó este mismo requisito como contenido de la demanda.

<sup>3</sup> DETERMINAR: indicar con precisión, señalar, fijar. (Diccionario pequeño Larousse ilustrado)

<sup>4</sup> CLASIFICAR: ordenar por clases, obtener determinado puesto en una competición. (Diccionario pequeño Larousse ilustrado)

**Expediente:** 70-001-33-33-001-2013-00013-01  
**Demandante:** ARMANDO GUILLERMO MULFOR GONZALEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

1. El señor ARMANDO GUILLERMO MULFOR GONZALEZ, ingresó a la Armada Nacional el 01 de Agosto de 1990 en condición de soldado regular.
2. Al terminar el servicio militar obligatorio el demandante fue aceptado como infante voluntario de la Armada Nacional a partir del año 1991 y para el mes de Diciembre del año 2000 ostenta esta condición.
3. En condición de infante voluntario la vinculación del demandante a la Armada Nacional estuvo regida por los parámetros establecidos en la ley 131 de 1985.
4. Por decisión de la Armada Nacional el Demandante, al igual que todos los infantes voluntarios, pasaron a ser denominados infantes profesionales a partir del primero de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual su vinculación estuvo regida por los decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.
5. El demandante estuvo vinculado a la Armada Nacional durante más de veinte (20) años, lo que le otorgo el derecho a disfrutar de una asignación a cargo de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual fue reconocida, mediante la resolución No 4976 proferida el 12 de octubre de 2011.
6. El demandante me dio poder para representarlo.

Para la Sala no hay razón para que el *A quo* manifieste que deberá adecuar los hechos<sup>5</sup> conforme a este artículo, se puede reiterar, que los mismos se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados<sup>6</sup>, se precisa que atienden claramente a lo establecido por la demanda, al especificar su condición de Soldado Regular Retirado y las condiciones en que este trabajó, buscando con esto poder pedir que se declaren nulos los oficios N° 8165 de fecha 21 de febrero de 2012 y el oficio N° 11867 de fecha 13 de marzo de 2012 por no estar conforme a las normas allí plasmadas por el demandante, para tener como consecuencia que se genere el Reajuste Pensional .

Cosa distinta es que el actor se haya extendido en los hechos al conceptuar respecto de lo que son las reclamaciones del reajuste; pero que lo anterior no afecta el acápite señalado (hechos).

Ahora en cuanto al correo se refiere se tiene que el actor sí hizo la corrección, pues este indico el correo general de la entidad demandada, que dentro de ese se encuentra el link para notificaciones.

Así, conviene señalar que el Juez de primera instancia advierte que el demandado no señaló el correo electrónico, cuando a folio 160 del cuaderno principal hallamos el correo electrónico como pagina web [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co) de la Caja de Retiro de las

---

<sup>5</sup> Folio 72 C. Ppal.

<sup>6</sup> ENUMERACIÓN: expresión o enunciación sucesiva de las partes de un todo o de diferentes cosas.  
ENUMERAR: hacer enumeración sucesiva de las cosas(Diccionario pequeño Larousse ilustrado)

**Expediente:** 70-001-33-33-001-2013-00013-01  
**Demandante:** ARMANDO GUILLERMO MULFOR GONZALEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Fuerzas Militares en donde se puede buscar fácilmente dentro de la misma el directorio institucional el que especifica claramente el correo electrónico [notificaciones@cremil.gov.co](mailto:notificaciones@cremil.gov.co) en el cual reciben las notificaciones y recursos legales que a la entidad demandada le corresponden.

Por último, se encuentra que el A-quo mal interpreto el artículo 612 del C.G. del P. al exigirle al actor copia de la demanda en medio magnético (CD), cuando en ningún momento el legislador lo previo como un requisito de la demanda; distinto es que la ley 1437 de 2011 indique que el trámite de la notificación se realizará de manera electrónica; con la demanda se deberá acompañar copias, y anexos para los traslados correspondientes.

Se le advierte al demandante que a lo sucesivo se abstenga de realizar simples apreciaciones en el acápite de los hechos, ya que la normatividad le exige tener una técnica al respecto, no teniendo permitido por la misma ley, las apreciaciones o consideraciones que sobre el tema le parezca; así mismo, se le hace un llamado de atención a sujetarse a las órdenes judiciales que el impongan los funcionarios judiciales dado que nos son caprichosas si no que llevan a salvaguardar los derechos de la parte demandada a quien también le asiste unas garantías frente a la administración de justicia.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 del C.P.A.C.A que conmina a las partes al cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la ley, y una de esas es ajustarse a los requerimientos que sobre los requisitos de la demanda estable el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

#### **IV. CONCLUSION**

Frente al problema jurídico la respuesta será negativa debido a que si el Juez considera que en la corrección de la demanda persiste un error técnico de presentación, estos mismos no dan lugar al rechazo de la demanda, por no estar contemplados como uno de los elementos constitutivos para que proceda esta.

Así las cosas, se observa que los argumentos del recurso de apelación son suficientes para revocar el auto de rechazo, por cuanto el A-quo debió haber entendido que existen dentro de la demanda las formalidades requeridas por ley, siendo acorde de este medio de control; al redactar los hechos conforme lo prevé el C.P.A.C.A., en su artículo 162 numeral tercero; en conclusión, se precisa que la demanda no carece de requisitos en el contenido de la misma ya que lo único que faltaba era especificar el correo electrónico, y este fue anexado en su momento;

**Expediente:** 70-001-33-33-001-2013-00013-01  
**Demandante:** ARMANDO GUILLERMO MULFOR GONZALEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

oportunidad que nace en la subsanación del libelo demandatorio, por consiguiente no existen motivos para el proceder del Juez de Primera Instancia.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el día 13 de marzo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA 038.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado

**CÉSAR GÓMEZ CÁRDENAS**  
Magistrado